

01
traslado
demandante



Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ACCION PAULIANA DE MAYOR CUANTIA No 2019-00284

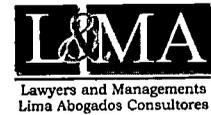
DEMANDANTE: SOCIEDAD BYLIN SAS

DEMANDADO: FIDEICOMISO ECOCIUDAD I (Representada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A), ALIANZA FIDUCIARIA S.A (Vocera del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD I), SOCIEDAD ARIAS Y APERADOR SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS, ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y CANCHA FAIR PLAY SAS

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

La suscrita **PAULA KATHERINE MONTAÑA RIVERA**, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.463.892 de Bogotá, y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte pasiva, conforme a poder especial otorgado por la sociedad **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS**, identificada con NIT. 900.558.980-3, que obra como parte integral del proceso de la referencia y encontrándonos en términos, por medio del presente escrito y **RENUNCIANDO A TERMINOS** por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad prevista me permito las presentes excepciones previas consagradas en los artículos 100 del Código General del Proceso, con citación previa a demandante **BYLIN SAS** por intermedio de su representante legal suplente **MAGNOLIA GLICINA ESPINOSA ALONSO DE BYLIN** y/o quien haga sus veces, proceda su Despacho a efectuar las siguientes: en los siguientes términos:

02



DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones al haberse tramitado bajo una misma cuerda procesal como pretensiones principales aquellas encaminadas a la prosperidad de la acción declarativa paulina prevista en el artículo 2491 del código civil colombiano y como pretensiones subsidiarias aquellas encaminadas a la prosperidad de la acción declarativa de simulación prevista en el artículo 1766 y ss del código civil colombiano, excepción contemplada en el artículo 100 numeral 5ª del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la sociedad **BYLIN SAS** por intermedio de su representante legal suplente **MAGNOLIA GLICINA ESPINOSA ALONSO DE BYLIN**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas y agencias en derecho del proceso.

CUARTO: Condenar a la parte demandante a indemnizar los perjuicios que se hayan podido ocasionar en contra de mi mandante **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 del C.G del P y se remitan las copias necesarias para efectos de adelantar las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

En primer lugar, para hacer un análisis sobre la procedencia en el ejercicio de la acción de simulación incoada por su promotora la sociedad BYLIN SAS, en calidad de supuesto acreedor quirografario solicito la resciliación del negocio

jurídico de dación en pago contenidas en la escritura pública número dos mil quinientos ochenta y cinco (2585) de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y su correspondiente acto aclaratorio de linderos generales y particulares del inmueble rural transferido a título de dación en pago, acto jurídico protocolizado dentro la escritura pública número tres mil quinientos veinte (3520) del cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a favor de las sociedades **ARIAS & APERADOR SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS**, sin siquiera esbozar que tipo de nulidad invocaba y mucho menos en que fundamentaba la rescisión de los mismos actos y que fuera restituido el inmueble rural "BOSQUES DE PAYANDE" en cabeza del FIDEICOMISO ECOCIUDAD I, advirtiéndose que si bien fueron presentadas unas como principales y otras como subsidiarias las mismas no pueden siquiera tramitarse por la misma cuerda procesal, por tratarse de acciones distintísimas en donde si bien la acción pauliana tiene, pues, como materia propia un acto jurídico, verdadero y completo que únicamente por la doble circunstancia de haber sido efectuado en perjuicio de los acreedores que tenía el otorgante en el momento de celebrarlo y a sabiendas de ese perjuicio, cuyo conocimiento por el deudor estriba en el que éste tenía de su mala situación patrimonial, permite a aquellos acreedores preexistentes considerar como inoponibles a los mismos tal acto y hacer declarar, en consecuencia, su ineficacia, en la medida del perjuicio sufrido, y en donde se deben demostrar que el acto cuestionado lo fue en perjuicio suyo, es decir, que por su causa se produjo o se incrementó la insolvencia del deudor, y que, además, éste lo realizó fraudulentamente, es decir, conociendo el mal estado de sus negocios.

La esencia de la acción pauliana consiste en impugnar actos de cierta naturaleza, caracterizados por ser actos ciertos y verdaderos en oposición a actos simulados o mentirosos, configurando verdaderas declaraciones de voluntad cuya

011



exteriorización responde a lo deseado por las partes, aun cuando este deseo consista en debilitar el propio patrimonio en perjuicio de los acreedores.

Además, dentro del proceso adelantado con base en la acción de simulación debería tener como objetivo proteger el patrimonio de un deudor y solicitar que ciertos actos del deudor por los cuales se haya visto o se pueda ver reducido o deteriorado el conjunto de sus activos patrimoniales sean revisados y eventualmente revocados o declarados nulos con el fin de proteger o reconstituir la integridad patrimonial del deudor.

Esto hace que la acción pauliana difiera sustancialmente de la típica acción de simulación, en donde ese perjuicio propio de la acción pauliana tiene, como ha sido expuesto por la Doctrina, una más amplia connotación en vista de que no reside tanto en la disminución de la garantía general de los acreedores, como en las dificultades o contingencias a que queda sometido el ejercicio de un derecho, el cual, por ende, se coloca en peligro de perderse y aun mas cuando los directamente legitimados o con interés serio para el ejercicio de la acción de simulación delimitando específicamente la titularidad de dicho mecanismo a las partes y ciertos terceros en unas condiciones especiales, quienes para su prosperidad tienen que demostrar que por ese acto simulado el patrimonio de su deudor se menoscabó o disminuyó de tal modo que su interés protegido por la ley ha sido desconocido por ese acto simulado del deudor.

Con esta breve presentación encontramos en este caso que la parte demandante no se encuentra ninguno de los requisitos de ley establecidos para la prosperidad de la acción de simulación y aún más cuando de la revisión de los elementos probatorios la parte demandante no logro demostrar que la celebración del negocio jurídico de dación en pago entre **ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, CANCHAS FAIR PLAY SAS, ARIAS & APERADOR SOCIEDAD EN**

07



COMANDITA SIMPLE y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS fue celebrado en un acto simulado para engañar a terceros por cuanto el mismo fue celebrado en cumplimiento de las garantías constituidas dentro del acuerdo transaccional de fecha 28 de Mayo de 2018 y en virtud del cual fue reconocido por parte de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS que mi representada DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS había cancelado la totalidad del precio de venta del inmueble objeto del respectivo negocio jurídico legítimo de promesa de compraventa suscritas entre mi representada y el señor Eskil Anders Viktor Bylin como representante de Ecociudad, a razón de no haber sido posible la transferencia del pleno derecho de dominio del inmueble prometido en venta, dado el hecho que no existe licencia de loteo, licencia de construcción en firme y mucho menos la construcción de vivienda campestre y la correspondiente propiedad horizontal, todo ello en detrimento del patrimonio de DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS, quienes honraron fiel y cumplidamente sus obligaciones de pago.

De lo cual se colige que el acto que se pretende sea resarcido por haber sido supuestamente simulado, con el material probatorio que se arrima y especialmente con los comprobantes de pago que se allegan con la presentación de la contestación, como soporte probatorio y demostrativo de la buena fe con que siempre ha actuado mi representante, recibos de pago que si se observan detenidamente algunos se encuentra aprobados y firmados por los señores Eskil Anders Viktor Bylin y Magnolia Glicina Espinosa Alonso de Bylin, más que demostrativos que el contrato de transacción celebrado el 24 de mayo de 2018 así como el contrato de dación en pago protocolizada escritura pública numero dos mil quinientos ochenta y cinco (2.585) del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) otorgada en la notaria veintisiete (27) del Circulo Notarial de

06



Bogotá D.C fueron celebrados dentro del marco legal en cumplimiento a la Normatividad Colombiana.

Y finalmente, la presente demanda presenta una indebida acumulación de pretensiones, donde tal y como obra en su acápite de pretensiones, en la pretensión primera, busca que previo el trámite de acción de pauliana el cual esta previsto en el artículo 2491 del código civil colombiano, sea declarado judicialmente que el negocio jurídico de dación en pago fue simulado, y en donde para hacer un análisis sobre la procedencia en el ejercicio de la acción de simulación incoada por su promotora la sociedad BYLIN SAS, tenemos que en la misma ni siquiera el demandante esbozo que tipo de nulidad invocaba y mucho menos en que fundamentaba la rescisión de los mismos actos y que fuera restituido el inmueble rural "BOSQUES DE PAYANDE" en cabeza del FIDEICOMISO ECOCIUDAD I, donde los medios probatorios adjuntados no logran vislumbrar la existencia de ese supuesto acto jurídico simulado, por cuanto el negocio jurídico de dación en pago fue celebrado dentro del marco legal, en cumplimiento de las garantías constituidas dentro del acuerdo transaccional de fecha 28 de Mayo de 2018 y en virtud del cual fue reconocido por parte de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS que mi representada DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS había cancelado la totalidad del precio de venta del inmueble objeto del respectivo negocio jurídico legítimo de promesa de compraventa suscritas entre mi representada y el señor Eskil Anders Viktor Bylin como representante de Ecociudad, a razón de no haber sido posible la transferencia del pleno derecho de dominio del inmueble prometido en venta, dado el hecho que no existe licencia de loteo, licencia de construcción en firme y mucho menos la construcción de vivienda campestre y la correspondiente propiedad horizontal, todo ello en detrimento del patrimonio de DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS, quienes honraron fiel y cumplidamente sus obligaciones de pago.

Lo anterior denota no solo carencia absoluta de legitimación el causa por activa, por cuanto la calidad alegada en que actúa, se refiere a una situación incierta, sino que además se encuentra plenamente demostrado la presencia en la presente demanda de una indebida acumulación de pretensiones por cuanto las pretensiones encaminadas a la declaratoria que el negocio jurídico de dación en pago suscrito entre las partes fue simulado, si bien estas pretensiones se presentaron como subsidiarias, las mismas se excluyen de las demás al no poderse tramitar por el mismo procedimiento y por ende no cumple las reglas de acumulación de pretensiones previstas en el artículo 88 del C.G del P, ya que las pretensiones objeto del proceso de la referencia son excluyentes entre si.

Por lo tanto, se encuentra plenamente demostrada la excepción contemplada en el artículo 100 numerales 5º del Código General del Proceso, y por ende solicito a su Despacho se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, previo tramite previsto en el artículo 101 del C.G del P.

II. PRUEBAS

Solicito señor Juez se tengan como prueba las aportadas por el demandante, así como sean incorporadas las que fueron aportadas en la contestación de la demanda.

III. ANEXOS

1. Copia del presente escrito de Excepciones previas y los relacionados en el acápite de pruebas para el traslado de la demandante
2. Copia del presente escrito para el archivo

IV. COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos 100 y ss. del Código General del Proceso y es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de realizar las notificaciones a la demandada **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS** y a la suscrita apoderada, estas se deben realizar en las siguientes direcciones:

La demandada **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS**, recibirá notificaciones en la Carrera 11 No 94 A 56 Oficina 204 de la ciudad de Bogotá; Email para efectos de notificaciones judiciales: contador@dse.com.co

La suscrita apoderada de la demandada **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS** la secretaria del Juzgado o en la Calle 96 No 13 31 Oficina 501 Edificio Solevento de la Ciudad de Bogotá. Email de Notificación p.montana@limaabogados.com PBX 310 00 77.

Del señor Juez, Cordialmente


PAULA KATHERINE MONTANA RIVERA
C.C. No 1.018.463.892 de Bogotá
T.P No. 278.726 del C.S de la J.

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

original 1
JUZGADO 36 CIVIL 09
L&MA 5-01
Lawyers and Managements
Lima Abogados Consultores
1 Original
Traspaso
CR!!
D. 31-OCT-'19 15:01 870/0

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ACCION PAULIANA DE MAYOR CUANTIA No 2019-00284

DEMANDANTE: SOCIEDAD BYLIN SAS

DEMANDADO: FIDEICOMISO ECOCIUDAD I (Representada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A), ALIANZA FIDUCIARIA S.A (Vocera del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD I), SOCIEDAD ARIAS Y APERADOR SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS, ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y CANCHA FAIR PLAY SAS

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

La suscrita **PAULA KATHERINE MONTAÑA RIVERA**, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.463.892 de Bogotá, y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte pasiva, conforme a poder especial otorgado por la sociedad **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS**, identificada con NIT. 900.558.980-3, que obra como parte integral del proceso de la referencia y encontrándonos en términos, por medio del presente escrito y **RENUNCIANDO A TERMINOS** por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad prevista me permito las presentes excepciones previas consagradas en los artículos 100 del Código General del Proceso, con citación previa a demandante **BYLIN SAS** por intermedio de su representante legal suplente **MAGNOLIA GLICINA ESPINOSA ALONSO DE BYLIN** y/o quien haga sus veces, proceda su Despacho a efectuar las siguientes: en los siguientes términos:



DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones al haberse tramitado bajo una misma cuerda procesal como pretensiones principales aquellas encaminadas a la prosperidad de la acción declarativa paulina prevista en el artículo 2491 del código civil colombiano y como pretensiones subsidiarias aquellas encaminadas a la prosperidad de la acción declarativa de simulación prevista en el artículo 1766 y ss del código civil colombiano, excepción contemplada en el artículo 100 numeral 5ª del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la sociedad **BYLIN SAS** por intermedio de su representante legal suplente **MAGNOLIA GLICINA ESPINOSA ALONSO DE BYLIN**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas y agencias en derecho del proceso.

CUARTO: Condenar a la parte demandante a indemnizar los perjuicios que se hayan podido ocasionar en contra de mi mandante **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 del C.G del P y se remitan las copias necesarias para efectos de adelantar las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

En primer lugar, para hacer un análisis sobre la procedencia en el ejercicio de la acción de simulación incoada por su promotora la sociedad **BYLIN SAS**, en calidad de supuesto acreedor quirografario solicito la resciliación del negocio

14 3



jurídico de dación en pago contenidas en la escritura publica número dos mil quinientos ochenta y cinco (2585) de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y su correspondiente acto aclaratorio de linderos generales y particulares del inmueble rural transferido a título de dación en pago, acto jurídico protocolizado dentro la escritura pública número tres mil quinientos veinte (3520) del cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a favor de las sociedades **ARIAS & APERADOR SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS**, sin siquiera esbozar que tipo de nulidad invocaba y mucho menos en que fundamentaba la rescisión de los mismos actos y que fuera restituido el inmueble rural "BOSQUES DE PAYANDE" en cabeza del FIDEICOMISO ECOCIUDAD I, advirtiéndose que si bien fueron presentadas unas como principales y otras como subsidiarias las mismas no pueden siquiera tramitarse por la misma cuerda procesal, por tratarse de acciones distintísimas en donde si bien la acción pauliana tiene, pues, como materia propia un acto jurídico, verdadero y completo que únicamente por la doble circunstancia de haber sido efectuado en perjuicio de los acreedores que tenía el otorgante en el momento de celebrarlo y a sabiendas de ese perjuicio, cuyo conocimiento por el deudor estriba en el que éste tenía de su mala situación patrimonial, permite a aquellos acreedores preexistentes considerar como inoponibles a los mismos tal acto y hacer declarar, en consecuencia, su ineficacia, en la medida del perjuicio sufrido, y en donde se deben demostrar que el acto cuestionado lo fue en perjuicio suyo, es decir, que por su causa se produjo o se incrementó la insolvencia del deudor, y que, además, éste lo realizó fraudulentamente, es decir, conociendo el mal estado de sus negocios.

La esencia de la acción pauliana consiste en impugnar actos de cierta naturaleza, caracterizados por ser actos ciertos y verdaderos en oposición a actos simulados o mentirosos, configurando verdaderas declaraciones de voluntad cuya

A
12



exteriorización responde a lo deseado por las partes, aun cuando este deseo consista en debilitar el propio patrimonio en perjuicio de los acreedores.

Además, dentro del proceso adelantado con base en la acción de simulación debería tener como objetivo proteger el patrimonio de un deudor y solicitar que ciertos actos del deudor por los cuales se haya visto o se pueda ver reducido o deteriorado el conjunto de sus activos patrimoniales sean revisados y eventualmente revocados o declarados nulos con el fin de proteger o reconstituir la integridad patrimonial del deudor.

Esto hace que la acción pauliana difiera sustancialmente de la típica acción de simulación, en donde ese perjuicio propio de la acción pauliana tiene, como ha sido expuesto por la Doctrina, una más amplia connotación en vista de que no reside tanto en la disminución de la garantía general de los acreedores, como en las dificultades o contingencias a que queda sometido el ejercicio de un derecho, el cual, por ende, se coloca en peligro de perderse y aun mas cuando los directamente legitimados o con interés serio para el ejercicio de la acción de simulación delimitando específicamente la titularidad de dicho mecanismo a las partes y ciertos terceros en unas condiciones especiales, quienes para su prosperidad tienen que demostrar que por ese acto simulado el patrimonio de su deudor se menoscabó o disminuyó de tal modo que su interés protegido por la ley ha sido desconocido por ese acto simulado del deudor.

Con esta breve presentación encontramos en este caso que la parte demandante no se encuentra ninguno de los requisitos de ley establecidos para la prosperidad de la acción de simulación y aún más cuando de la revisión de los elementos probatorios la parte demandante no logro demostrar que la celebración del negocio jurídico de dación en pago entre **ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, CANCHAS FAIR PLAY SAS, ARIAS & APERADOR SOCIEDAD EN**



COMANDITA SIMPLE y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS fue celebrado en un acto simulado para engañar a terceros por cuanto el mismo fue celebrado en cumplimiento de las garantías constituidas dentro del acuerdo transaccional de fecha 28 de Mayo de 2018 y en virtud del cual fue reconocido por parte de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS que mi representada **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS** había cancelado la totalidad del precio de venta del inmueble objeto del respectivo negocio jurídico legítimo de promesa de compraventa suscritas entre mi representada y el señor Eskill Anders Viktor Bylin como representante de Ecociudad, a razón de no haber sido posible la transferencia del pleno derecho de dominio del inmueble prometido en venta, dado el hecho que no existe licencia de loteo, licencia de construcción en firme y mucho menos la construcción de vivienda campestre y la correspondiente propiedad horizontal, todo ello en detrimento del patrimonio de **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS**, quienes honraron fiel y cumplidamente sus obligaciones de pago.

De lo cual se colige que el acto que se pretende sea resarcido por haber sido supuestamente simulado, con el material probatorio que se arrima y especialmente con los comprobantes de pago que se allegan con la presentación de la contestación, como soporte probatorio y demostrativo de la buena fe con que siempre ha actuado mi representante, recibos de pago que si se observan detenidamente algunos se encuentra aprobados y firmados por los señores Eskill Anders Viktor Bylin y Magnolia Glicina Espinosa Alonso de Bylin, más que demostrativos que el contrato de transacción celebrado el 24 de mayo de 2018 así como el contrato de dación en pago protocolizada escritura pública número dos mil quinientos ochenta y cinco (2.585) del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) otorgada en la notaria veintisiete (27) del Circulo Notarial de

Bogotá D.C fueron celebrados dentro del marco legal en cumplimiento a la Normatividad Colombiana.

Y finalmente, la presente demanda presenta una indebida acumulación de pretensiones, donde tal y como obra en su acápite de pretensiones, en la pretensión primera, busca que previo el trámite de acción de pauliana el cual esta previsto en el artículo 2491 del código civil colombiano, sea declarado judicialmente que el negocio jurídico de dación en pago fue simulado, y en donde para hacer un análisis sobre la procedencia en el ejercicio de la acción de simulación incoada por su promotora la sociedad BYLIN SAS, tenemos que en la misma ni siquiera el demandante esbozo que tipo de nulidad invocaba y mucho menos en que fundamentaba la rescisión de los mismos actos y que fuera restituido el inmueble rural "BOSQUES DE PAYANDE" en cabeza del FIDEICOMISO ECOCIUDAD I, donde los medios probatorios adjuntados no logran vislumbrar la existencia de ese supuesto acto jurídico simulado, por cuanto el negocio jurídico de dación en pago fue celebrado dentro del marco legal, en cumplimiento de las garantías constituidas dentro del acuerdo transaccional de fecha 28 de Mayo de 2018 y en virtud del cual fue reconocido por parte de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS que mi representada DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS había cancelado la totalidad del precio de venta del inmueble objeto del respectivo negocio jurídico legítimo de promesa de compraventa suscritas entre mi representada y el señor Eskil Anders Viktor Bylin como representante de Ecociudad, a razón de no haber sido posible la transferencia del pleno derecho de dominio del inmueble prometido en venta, dado el hecho que no existe licencia de loteo, licencia de construcción en firme y mucho menos la construcción de vivienda campestre y la correspondiente propiedad horizontal, todo ello en detrimento del patrimonio de DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS, quienes honraron fiel y cumplidamente sus obligaciones de pago.

7.
15.



Lo anterior denota no solo carencia absoluta de legitimación el causa por activa, por cuanto la calidad alegada en que actúa, se refiere a una situación incierta, sino que además se encuentra plenamente demostrado la presencia en la presente demanda de una indebida acumulación de pretensiones por cuanto las pretensiones encaminadas a la declaratoria que el negocio jurídico de dación en pago suscrito entre las partes fue simulado, si bien estas pretensiones se presentaron como subsidiarias, las mismas se excluyen de las demás al no poderse tramitar por el mismo procedimiento y por ende no cumple las reglas de acumulación de pretensiones previstas en el artículo 88 del C.G del P, ya que las pretensiones objeto del proceso de la referencia son excluyentes entre si.

Por lo tanto, se encuentra plenamente demostrada la excepción contemplada en el artículo 100 numerales 5º del Código General del Proceso, y por ende solicito a su Despacho se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, previo tramite previsto en el artículo 101 del C.G del P.

II. PRUEBAS

Solicito señor Juez se tengan como prueba las aportadas por el demandante, asi como sean incorporadas las que fueron aportadas en la contestación de la demanda.

III. ANEXOS

1. Copia del presente escrito de Excepciones previas y los relacionados en el acápite de pruebas para el traslado de la demandante
2. Copia del presente escrito para el archivo

B
16



IV. COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos 100 y ss. del Código General del Proceso y es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de realizar las notificaciones a la demandada **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS** y a la suscrita apoderada, estas se deben realizar en las siguientes direcciones:

La demandada **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS**, recibirá notificaciones en la Carrera 11 No 94 A 56 Oficina 204 de la ciudad de Bogotá; Email para efectos de notificaciones judiciales: contador@dse.com.co

La suscrita apoderada de la demandada **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS** la secretaria del Juzgado o en la Calle 96 No 13 31 Oficina 501 Edificio Solevento de la Ciudad de Bogotá. Email de Notificación p.montana@limaabogados.com PBX 310 00 77.

Del señor Juez, Cordialmente

Paula Katherine Montaña Rivera
PAULA KATHERINE MONTAÑA RIVERA
C.C. No 1.018.463.892 de Bogotá
T.P No. 278.726 del C.S de la J.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. Se allegó escrito subsecuente en tiempo.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- 5. Venció el término de traslado conferido en el auto anterior. La(s) parte(s) de pronuncio(aron) en tiempo: SI
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados. No compareció publicaciones en tiempo SI
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó la anterior para resolver

NOV. 2010

Fecha: **10/11/2010**

Excepc. Prevén

[Handwritten Signature]
 Secretario (a)
 (2)